

CONCEPTO 11668 DE 2005

(agosto 18)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

D.J.N.

Bogotá, D.C.

Señor

Eduardo Alberto Baquero Amaya

Carrera 15 No. 80 – 68 apto 202

Bogotá.

Ref. Consulta – Requisitos para acceder a la pensión.

Mediante traslado de la Secretaria General del ISS, a través de memorando S.G. 003732, se nos informa que el señor EDUARDO ALBERTO BAQUERO AMAYA, laboró en el Cementerio Jardines de Paz, entre el 16 de agosto de 1976 al 5 de octubre de 1976, con la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, entre el 1 de diciembre de 1977 al 24 de febrero de 1980 y en la Secretaría de Hacienda del Distrito Capital, entre el 13 de mayo de 1981 al 30 de agosto de 1997, razón por la cual desea le sean absueltos los siguientes interrogantes:

1. ¿Se encuentra cubierto por el régimen de transición, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley [100](#)?
2. ¿Cuántas semanas debe cotizar como independiente para poder acceder a su pensión?
3. ¿A qué edad se puede pensionar?
4. Con qué valor debe cotizar para mantener el promedio de pensión que tiene hasta ahora?

Sobre el particular manifestamos lo siguiente:

Al respecto, el artículo [36](#) de la Ley 100 de 1993, vigente a la fecha, el cual consagra que las personas que al 1o de abril de 1994, tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta o más años de edad si son hombres, o quince o más años de servicios cotizados, se les respetarán, la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez, establecidas en el régimen anterior al cual se encuentren afiliadas.

En consecuencia, si la persona materia de estudio, tenía 40 años de edad o 15 años de servicios al primero de abril de 1994, le sería aplicable para adquirir el derecho a la pensión, en el caso de ser servidor público la Ley [33](#) de 1985, la cual exige que el empleado oficial que haya prestado servicios durante veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años, tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del Ingreso Base de Cotización, calculado como lo dispone el mismo artículo [36](#) citado.

Indicando que la aplicación de la norma en mención, exige cuantitativamente que el empleado en

su naturaleza oficial haya servido 20 años a entidades de igual forma oficiales.

Por otra parte, si por el contrario acredita tiempos de cotización públicos y privados se aplicará el artículo [1o](#) del Decreto 2709 de 1994, reglamentario del artículo [7o](#). De la ley 71 de 1988, el cual dispone que las personas que acrediten en cualquier tiempo, veinte (20) años o más de cotizaciones o aportes continuos o discontinuos en el Instituto de los Seguros Sociales y, en una o varias de las entidades de previsión social del sector público, tendrán derecho a la pensión de jubilación por aportes al cumplir sesenta (60) años o más de edad si es varón o, cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.

De manera que las cotizaciones o aportes efectuados a la Caja Nacional de Previsión Social “CAJANAL”, a la Caja de Previsión Social del Distrito y al ISS, son válidas para obtener la pensión de jubilación por aportes; es decir, que se tiene en cuenta los aportes tanto del sector público como privado.

Así mismo, el monto de la pensión de jubilación por aportes será equivalente al 75% del salario base de liquidación.

En virtud de lo anterior y dependiendo de las entidades para las cuales haya trabajado, se determinará la normatividad a aplicar, siempre y cuando sea beneficiario del régimen de transición anteriormente explicado.

Para finalizar, es necesario precisar lo estipulado en el artículo [25](#) del decreto 1406 de 1999, según el cual “...los aportes de los trabajadores independientes deberán hacerse con base en los ingresos reales...”.

En los anteriores términos esperamos absolver su consulta.

Cordialmente,

EMIL ENRIQUE ARIZA OLAYA

Director Jurídico Nacional

RAMG/CPM

Rad. 8972

Concep Art. [288](#)/Ley 100



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

